

objetivos previstos. Por lo que se refiere al coordinador que actúe por parte del Instituto Nacional de Administración Pública, éste podrá variar en función de la materia objeto de cada actividad formativa.

6. Las CC.SS. remitirán al Instituto Nacional de Administración Pública, a través de los coordinadores, la información necesaria para realizar el seguimiento y evaluación de las acciones formativas, en particular a la finalización de los cursos, enviarán relación nominal de participantes, con indicación del número de Registro de Personal y número de horas lectivas de asistencia.

7. El Instituto Nacional de Administración Pública, en base a los resultados del seguimiento y evaluación de las acciones formativas, emitirá un certificado de asistencia a los alumnos que hayan asistido, al menos, al 90 por 100 de las horas lectivas programadas, previo certificado del coordinador de la Central Sindical correspondiente. En el mismo se hará constar la participación de la Central Sindical en la organización del curso. Igualmente, y con el mismo procedimiento, el Instituto Nacional de Administración Pública podrá acreditar la colaboración del profesorado en los mencionados cursos.

8. Si las CC.SS. realizaran, sin subvención, más ediciones de los cursos, el Instituto Nacional de Administración Pública podrá conceder también los diplomas de asistencia citados, siempre que los cursos se desarrollen en las condiciones de diseño, seguimiento y evaluación previstas en esta Resolución.

9. El Instituto Nacional de Administración Pública, a solicitud de la Central Sindical correspondiente, anticipará un 50 por 100 de la subvención al comienzo de los cursos, cuando, a juicio del Instituto Nacional de Administración Pública, estén preparados todos los elementos materiales y técnicos necesarios para el desarrollo de los mismos.

La liquidación final se hará a la finalización de las actividades formativas, si éstas han sido realizadas en las condiciones previstas en la presente Resolución y previa presentación por la Central Sindical de la certificación de realización correspondiente.

En el supuesto de que algunas de las acciones no se desarrollaran antes del 31 de diciembre de 1993, la liquidación final se hará proporcional al número de horas impartidas en cursos terminados en relación con el número total de horas aprobadas.

10. Las CC.SS. deberán facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas en relación con esta subvención.

Madrid, 15 de febrero de 1993.—El Presidente, José Constantino Nalda García.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

6431

ORDEN de 12 de febrero de 1993 por la que se clasifica a la Fundación «Facor», instituida en Madrid, como de beneficencia particular de carácter asistencial.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la Fundación «Facor», instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—El Patronato de la Fundación presentó en este Departamento escrito solicitando la clasificación de la Institución como de beneficencia particular.

Segundo.—Entre los documentos aportados en el expediente por el petionario obra copia de la escritura de constitución de la Fundación, debidamente liquidada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, otorgada el día 24 de marzo de 1992, ante el Notario de Madrid don Juan Romero Girón Deleito, número de protocolo 462, constando en la misma, los Estatutos y el nombramiento y aceptación de los cargos del Patronato.

Tercero.—En el artículo 5.º de los Estatutos queda determinado el fin de la Fundación que es promover iniciativas privadas de carácter social, tanto en España como en el extranjero.

Cuarto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don José María Corrochano Parrondo, como Presidente; don Miguel Angel Garrido Gallardo, como Vicepresidente, y don Fernando Moreno Cea, como Secretario.

Quinto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito del cargo de Patrono, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Sexto.—Los bienes adscritos a la Fundación tienen un valor de 1.000.000 de pesetas, cantidad que ha sido ingresada en la Entidad bancaria Caixa Galicia, de Madrid.

Séptimo.—La Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, al elevar el expediente lo acompaña de informe en el que se manifiesta que se han cumplido los requisitos y trámites legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado alegación alguna según se acredita en la certificación correspondiente, por los que propone sea otorgada la clasificación solicitada.

Octavo.—Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste es facilitado en sentido favorable, pudiéndose acceder a la clasificación solicitada.

Vistos la Constitución Española, el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, los Reales Decretos de 8 de abril de 1985, 11 de julio de 1988, 20 de julio de 1988 y la Orden de 2 de abril de 1992.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Subsecretaría es competente para resolver el presente expediente en uso de las atribuciones que, en orden al ejercicio del Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones Benéficas Particulares, tiene delegadas de la Titular del Departamento por el apartado primero, punto 15, de la Orden de 2 de abril de 1992, en relación con los Reales Decretos 530/1985, de 8 de abril; 727/1988, de 11 de julio, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales; 791/1988, de 20 de julio, por el que se determina la estructura orgánica inicial del Ministerio de Asuntos Sociales, y el artículo 7.º, facultad primera, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, en el que se estipula que corresponde al Protectorado del Gobierno la facultad de clasificar las Instituciones de Beneficencia.

Segundo.—Conforme previene el artículo 54 de la Instrucción citada, el promotor del presente expediente de clasificación se encuentra legitimado por tener el carácter de representante legal de la Fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Tercero.—El artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, dice que son de beneficencia todas las Instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración hayan sido reglamentados por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente.

Cuarto.—El capital fundacional, de 1.000.000 de pesetas, se estima, como recoge el artículo 58 de la Instrucción, suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la Institución, que se relacionan en el apartado tercero de los antecedentes de hecho.

Quinto.—El Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por don José María Corrochano Parrondo, como Presidente; don Miguel Angel Garrido Gallardo, como Vicepresidente, y don Fernando Moreno Cea, como Secretario.

Sexto.—Dicho Patronato queda obligado a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuere requerido al efecto por el Protectorado.

Séptimo.—El expediente ha sido sometido al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento que ha sido emitido en sentido favorable a la clasificación de la Fundación.

Por cuanto antecede, este Departamento ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular de carácter asistencial la Fundación «Facor».

Segundo.—Que se confirmen a las personas relacionadas en el apartado quinto de los fundamentos de Derecho de la presente Orden como miembros del Patronato de la Fundación, quedando obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado y sujeto a acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuere requerido por dicho Protectorado, debiendo atenerse a las previsiones fundacionales en cuanto al nombramiento de las personas que han de sustituirles en sus cargos y dando cuenta al Protectorado cuando tal evento se produzca.

Tercero.—Que los bienes inmuebles propiedad de la Fundación se inscriban a nombre de la misma en el Registro de la Propiedad correspondiente, y que los valores y metálico sean depositados en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 12 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 2 de abril de 1992), el Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

TRIBUNAL SUPREMO

6432 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1992, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/92-M, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 en Cataluña con el Juzgado de Instrucción de Tremp (Lérida).

Don José María López-Mora, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 6/92-M, se ha dictado la siguiente sentencia:

Sala: Presidente, excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez. Magistrados, excelentísimos señores don Arturo Gimeno Amiguet, don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra, don Enrique Bacigalupo Zapater y don José Antonio Martín Pallín.

En la villa de Madrid a 14 de diciembre de 1992.

La Sala de Conflictos de Jurisdicción Ordinaria y la Militar integrada por los excelentísimos señores indicados, se han constituido para la deliberación y fallo del conflicto suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 31 en Cataluña, con el Juzgado de Instrucción de Tremp (Lérida), en el conocimiento de la causa 31-73/91, instruida contra el recluta don Juan Sánchez Aguilar, por negativa a prestar el servicio militar. Siendo Ponente el excelentísimo señor don Enrique Bacigalupo Zapater.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 31 de Barcelona dispuso, por auto de 27 de enero de 1992, remitir las actuaciones seguidas contra el recluta don Juan Sánchez Aguilar al Juzgado de Instrucción de Tremp, fundándose en lo dispuesto en la L. O. 13/1991, de 20 de diciembre, disposición adicional octava.

Segundo.—Por su parte el Juzgado de Instrucción de Tremp dictó, con fecha 10 de agosto de 1992, auto inhibiéndose del conocimiento de la causa en favor del Juzgado Decano Togado Militar, por entender que el inculcado ya se había incorporado a filas, lo que excluiría la aplicación de los artículos 135 bis h) y 135 bis i) del Código Penal, dado que en tales casos serían de aplicación los artículos 119 bis ó 120 del Código Penal Militar.

Tercero.—El Fiscal Togado, por último, sometió el conflicto a la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción, la que se reunió para deliberar y fallar el presente el 30 de noviembre de 1992.

II. Fundamentos de Derecho

Único.—El proceso militar seguido contra el recluta en la jurisdicción militar se fundamentaba en el artículo 127 del Código Penal Militar. Es cierto que esta disposición fue derogada por la L. O. 13/1991. Sin embargo, esta misma Ley establece en su disposición transitoria séptima que los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria «aplicarán los artículos 124 y 127 del Código Penal que se derogan». Esta norma, por lo tanto, viene a establecer un efecto ultraactivo de los mencionados artículos y, además, un Tribunal competente para la aplicación del mismo. Este Tribunal es el que, consecuentemente, deberá establecer si los hechos se subsumen o no bajo los artículos 124 y 127 del Código derogado, por los que se inició el proceso, y dictar de acuerdo con ello la sentencia que corresponda.

III. Parte dispositiva

Por todo ello, la Sala ha decidido declarar que la causa seguida contra el recluta don Juan Sánchez Aguilar corresponde a la jurisdicción penal (Juzgado de Instrucción de Tremp).

Así lo acordaron y firman los excelentísimos señores que han constituido Sala para ver y decidir el presente, de lo que como Secretario certifico (siguen las firmas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ponente excelentísimo señor don Enrique Bacigalupo Zapater, Magistrado de la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y, para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a 26 de enero de 1993.

BANCO DE ESPAÑA

6433 RESOLUCION de 5 de marzo de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 8 al 14 de marzo de 1993, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas objeto de cotización por el Banco de España:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	115,16	119,48
Billete pequeño (2)	114,01	119,48
1 marco alemán	70,01	72,64
1 franco francés	20,62	21,39
1 libra esterlina	167,85	174,14
100 liras italianas	7,36	7,64
100 francos belgas y luxemburgueses	339,94	352,69
1 florín holandés	62,27	64,61
1 corona danesa	18,25	18,93
1 libra irlandesa	170,13	176,51
100 escudos portugueses	75,70	78,54
100 dracmas griegas	51,84	53,78
1 dólar canadiense	92,76	96,24
1 franco suizo	75,49	78,32
100 yenes japoneses	98,81	102,52
1 corona sueca	15,03	15,59
1 corona noruega	16,48	17,10
1 marco finlandés	19,27	19,99
1 chelín austriaco	9,95	10,32
1 dólar australiano	82,08	85,16
1 dólar neozelandés	61,04	63,33
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	10,85	11,27
100 francos CFA	41,13	42,73
1 bolívar	1,00	1,05
1 nuevo peso mejicano (3)	33,90	35,22
1 rial árabe saudí	29,38	30,52

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Un nuevo peso mejicano equivale a 1.000 pesos mejicanos

Madrid, 5 de marzo de 1993.—El Director general, Luis María Linde de Castro.